PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4079 que introduce modificaciones a las leyes Nos. 949, 795, 1255 2027, 3308, 3428 y 4025, sobre impuestos al alcohol, a bebidas alcohólicas. espíritus destilados, bebidas gaseosas, melazas, y licores fermentados, para facilitar la implantación del Sistema Métrico Decimal.— G. O. Nº 7813, del 16 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4079.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley quedan modificadas las leyes que se enumeran a continuación:

1ro.— La sección final del artículo 1 de la Ley Nº 949 de fecha 26 de mayo del año 1928, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3976 de fecha 2 de junio de 1928, deberá leerse así:

Sobre cada litro de alcohol que se produzca en los alambiques autorizados a destilar en el territorio de la República, excepto cuando sea exportado, destinado a la fabricación de Bay Rum o desnaturalizado conforme a la ley será cobrado: diez y seis centavos.

2do.— El Art. 1 de la Ley Nº 795 de fecha 19 de enero de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6201 de fecha 20 de enero del mismo año, deberá leerse así: Art. 1.— Se establece un impuesto sobre las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional, realizadas por el fabricante de las mismas, el cual impuesto será cobrado a razón de un peso con veinte centavos (RD$1.20) por cada caja de 12 envases de un contenido de 700 centímetros cúbicos o de 24 envases de un contenido de 350 centímetros cúbicos.

3ro.— El Art. 1 de la Ley Nº 1255 de fecha 23 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6507 de fecha 26 de septiembre del mismo año, deberá leerse así:

Mod. por Ley #5123 de 1959 - G. O. # 5356

Art. 1.— Se establece un impuesto a cargo del consumidor, *adicional a los existentes*, de diez y seis centavos sobre cada litro de espíritus destilados producidos en el país, excepto cuando sean destinados a la fabricación de Bay Rum.

Párrafo.— El impuesto se aplicará a los productos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos durante la vigencia de la presente Ley.

4to.— La Ley Nº 2027 de fecha 22 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6952 de fecha 25 de junio del mismo año queda modificada para que rija del siguiente modo: Art. 1.— Se establece por la presente ley un impuesto de diez y ocho centavos por cada caja de veinticuatro envases de un contenido de treinta y seis centímetros cúbicos cada envase, o menos, de bebidas gaseosas que sean producidas o vendidas o despachadas por fábricas movidas por fuerzas motriz.

Párrafo I.— En caso de que las fábricas utilicen otros envases ó medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

Párrafo II.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

5to.— El Artículo 1 de la Ley Nº 3308 de fecha 26 de mayo de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7428 de fecha 28 de mayo del mismo año deberá leerse así: Art. 1.— Se establece un impuesto de dos centavos y medio por cada litro de melazas finales que sean vendidas para destinarse como materia prima en la elaboración de alcohol ó sus derivados en las destilerías del país.

6to.— Los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3428 promulgada en fecha 18 del mes de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7495 de fecha 21 de noviembre del mismo año quedan modificados para que se lean así:

Art. 1.— **Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.**— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada LITRO de espíritus destilados a 95 grados corregidos a RD$0.94 centavos.

b) sobre cada LITRO de cerveza RD$0.17 centavos.

c) Sobre cada LITRO de vino RD$0.04 centavos.

d) De conformidad con esta ley, se autoriza y regula la destilación a bajo grado, siendo potestativo de los destiladores ejercitarla, instalando nuevos aparatos destilatorios o reformando adecuadamente los que actualmente poseen para su debida práctica, quedando todo sujeto a medidas impositivas contenidas en las Leyes de Rentas Internas; siendo entendido, sin

⊕ mod. por Ley 4343 de 1955 G.O. 7922

embargo, que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados centesimales;

e) Todo producto alcohólico destilado, cuya graduación no sea inferior a 60 ni mayor de 80 grados centesimales corregidos, se denominará Ron Destilado a Bajo Grado y podrá producirse a 95 grados centesimales corregidos para la correcta aplicación del impuesto indicado en el párrafo a), y sólo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas, para fines de envejecimiento;

f) Los productos alcohólicos cuya graduación sea mayor de 80 grados centesimales corregidos, se considerarán como alcohol comercial de 95 grados corregidos y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el párrafo a) para los alcoholes de esta graduación;

g) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.— Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por la Ley Nº 1472, del 12 de febrero de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5134 sobre unificación de los envases para bebidas alcohólicas.

Para envases de 700 centímetros cúbicos....RD$0.05 centavos.

Para envases de 350 centímetros cúbicos....RD$0.02½ centavos.

SANCIONADO — PARRAFO II.—
LEY Nº 596
4 - Gac. Of.
89 - Azu

Art. 3.— El impuesto a que se refiere el apartado a) del artículo 1 de la Ley Nº 3428 de fecha 18 del mes de noviembre de 1952 modificado por el Art. 1 de la presente Ley se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la aplicación de la presente Ley.

7mo.— El Art. 1 de la Ley Nº 4025 de fecha 14 del mes de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7793 de fecha 19 de enero del mismo año deberá leerse así: Art. 1.— A contar de la zafra del año 1955, los productores de mieles ricas invertidas, pagarán al Tesoro Público, como impuesto único, 23 centavos y cuarto por cada hectólitro producido, cuando el precio de venta sea de hasta RD$3.70 por hectólitro.

Párrafo.— Si el precio de venta por hectólitro excede de RD$3.70, se pagará un impuesto adicional de 20% sobre el excedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4080.

Ley Nº 4080 que autoriza apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. Nº 7814, del 19 de marzo de 1955.